



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-00061-00
DEMANDANTE:	JONATHAN YEPES MARIN Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Tiene el Despacho que dentro del presente proceso se había fijado como fecha para la reanudación de la Audiencia de Pruebas el día 28 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m., en la cual se surtiría la contradicción del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, sin embargo se observa que mediante correo electrónico la Directora de la entidad informa que para la misma fecha y hora el perito, Dr. Nelson Javier Montaña Dueñas, había sido citado con anterioridad en otro Despacho Judicial, solicitando el aplazamiento de la audiencia de ser pertinente; por lo que el Juzgado en atención a la razón expuesta accede a su aplazamiento.

En virtud de lo anterior y con el fin de dar trámite a la audiencia de pruebas, se fija como nueva fecha para su realización el día **10 de noviembre de 2021 a las 09:00 a.m.**, ordenándose que por Secretaría se requiera al perito en mención a efectos que se presente en la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d1f95dad00efbbf81f75c1dc38359a6ffd7476b09556c212def7cab6359c34**

Documento generado en 27/09/2021 04:34:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2016-00150-00
DEMANDANTE:	ALBERTO MAURICIO SANTOS PEÑA
DEMANDADO:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento a lo establecido en la Audiencia Inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, y a efectos de integrar en debida forma el contradictorio, **OFICIESE** por la Secretaría de esta corporación a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, a fin de que remita con destino al proceso de la referencia, **el correo electrónico del señor JORGE ULISES USECHE TORRES, identificado con la C.C. 80'099.291**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante **Resolución ORD 81117-0676-2016 del 23 de febrero de 2016, para el cargo Coordinador de Gestión Nivel Ejecutivo grado 02 – sede Choco, según Convocatoria 054-15.**

Se concede un término de cinco (5) días para allegar lo solicitado so pena de abrir incidente de desacato contra el funcionario encargado de emitir el medio probatorio requerido, advirtiéndole que la omisión en el cumplimiento de órdenes judiciales podrá acarrearle las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 6

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **0c3bdc13d1919a4e8b7131dbe903b90c52b4117bf9229de0a5dc2080b918969e**

Documento generado en 27/09/2021 03:48:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00128-00
DEMANDANTE:	FERNANDO CASTILLO SEPULVEDA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el numeral 1º del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la realización de Audiencia Inicial para el día **13 de octubre de 2021 a las 09:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

Se **reconoce** personería a la abogada **Eilen Maryann Barrera Vargas** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.065.677 y portadora de la tarjeta profesional No. 200.428 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL–, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por Leonardo Pinto Morales en su calidad de Director y representante legal de la entidad en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **738f4864ac9375895709f631813a561e221bcd3114fc50ab9aa6fda5244cc9c5**

Documento generado en 27/09/2021 04:30:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00356-00
DEMANDANTE:	LUZ URIBE BARRERA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL ZULIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Provee el Despacho sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron el apoderado del municipio de El Zulia y el apoderado de la señora Luz Uribe Barrera, como representantes de las partes y en atención de la propuesta conciliatoria presentada en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 8 de septiembre de 2021.

I. Antecedentes

Encontrándose el Despacho adelantando la Audiencia Inicial de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 e invitadas *las partes a conciliar sus diferencias*, se le concedió el uso de la palabra al apoderado del Municipio de El Zulia para que manifestara la posición de la entidad territorial con respecto a la posibilidad de alcanzar un acuerdo conciliatorio; manifestando este último, que el Comité de Conciliación municipal en sesión celebrada el día 23 de julio de 2021, por decisión unánime de sus miembros, acogió la recomendación de conciliar y propuso fórmula conciliatoria.

Una vez leído los términos de la fórmula conciliatoria presentada por el Comité de Conciliación del Municipio de El Zulia, se corrió traslado al apoderado de la demandante quien aceptó el acuerdo conciliatorio presentado por la demandada al encontrarse conforme con los valores ofrecidos.

De igual forma se corrió traslado a la representante del Ministerio Público quien no tuvo oposición al arreglo llegado entre las partes, manifestando que respetaba la decisión que tomara el Juzgado en el ejercicio del control de legalidad en el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo.

En atención a las posiciones manifestadas por los intervinientes en la Audiencia Inicial y visto el ánimo conciliatorio que le asistía a las partes se ordenó incorporar la certificación T-510-09-01-2021-591 suscrita por la tesorera municipal de El Zulia y el Acta del Comité de Conciliación de El Zulia del 23 de julio de 2021; igualmente se suspendió la audiencia para efectos de revisar los documentos incorporados previa verificación de los criterios que deben ser analizados para efecto de determinar la procedencia de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio.

Así mismo el apoderado de la demandante allegó certificado bancario con la finalidad que de ser aprobado el acuerdo al que llegó con la demandada, se ordenará su pago en la cuenta que allí se menciona.

Teniendo en cuenta entonces que existe ánimo conciliatorio y una vez estudiado el acuerdo presentado, el Despacho se pronunciará así:

II. Acuerdo Conciliatorio

Obra dentro del expediente digital Acta del 23 de julio de 2021, en la cual el Comité de Conciliación del Municipio de El Zulia, autoriza conciliar en los siguientes términos:

“Escuchado el concepto del Asesor Jurídico Externo los miembros del comité de conciliación están de acuerdo con las consideraciones y análisis presentado y por unanimidad se determina presentar como formula de arreglo en la audiencia inicial programada para el 23 de mayo de 2019 a las 09:00 (sic) en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, así:

Se reconocerá y pagará:

OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$800.872) M/Cte., por (i) lo no pagado por concepto de horas extras y por (ii) intereses a las cesantías desde el 17 de febrero de 2014 hasta diciembre 1 de 2015 indexado conforme a IPC.

Se reconocerá y consignará en el Fondo de Cesantías de la demandante:

SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$66.739) por (iii) lo no consignado por concepto de cesantías desde febrero de 2014 hasta diciembre 1 de 2015, correspondiendo dicho monto al resultante de la reliquidación (incluyendo horas extras) de las cesantías indexadas, menos el valor de las cesantías previamente consignadas con su valor indexado (en las que no se incluyó las horas extras reconocidas como factor para su liquidación).

Se reconocerá y consignará, los % sobre las cesantías en el Fondo de Cesantías de la demandante:

OCHO MIL NUEVE PESOS M/Cte. (\$8.009), como intereses sobre lo no consignado por concepto de cesantías desde febrero de 2014 hasta el 01 de diciembre de 2015, correspondiendo dicho monto al resultante de la reliquidación (incluyendo horas extras) de las cesantías indexadas, menos el valor de las cesantías previamente consignadas con su valor indexado (en las que no se incluyo las horas extras reconocidas como factor para su liquidación).

No se presentara formula de arreglo sobre las pretensiones de pago de sanción moratoria.

En cuanto al término para la realización del pago propuesto en el acta del Comité del 23 de julio, el apoderado de la demandada en la realización de la audiencia inicial del 8 de septiembre de 2021 señala que se cancelara a la parte demandante las sumas allí indicadas dentro de los veinte (20) días siguientes al auto que imparta aprobación al acuerdo conciliatorio.

III. Consideraciones

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en

asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Ahora en materia contencioso administrativo debe el juez hacer el estudio de la formula conciliatoria con el fin de aprobar o improbar la misma, ello en defensa del principio de legalidad y del patrimonio público.

Así mismo y de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

I. QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

Dicho requisito respecto de la parte demandante se cumple de acuerdo a lo visto en el numeral 1º del expediente digital (01DemandayAnexos) en el cual en folios 1 y 2 se encuentra el poder otorgado por la señora Luz Uribe Barrera al abogado Joaquín Alexander Parra Gelves, en el cual de manera expresa lo faculta para conciliar judicialmente, al cual se le reconoció personería para actuar como apoderado de la demandante en auto que admitió la demanda del 12 de febrero de 2018².

En cuanto al apoderado del Municipio de El Zulia también se encuentra cumplido dicho requisito, visto el numeral 15 del expediente digital en el cual obra poder otorgado por el Alcalde Municipal, Manuel Orlando Pradilla, al abogado Abdel Faemry Villamizar Valencia para que actué en nombre y representación del ente territorial con facultad expresa para conciliar, al cual se le reconoció personería como apoderado del municipio en auto que fijó nueva fecha para realización de audiencia inicial del 26 de abril de 2021³.

II. QUE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA HAYA RECOMENDADO LA CONCILIACIÓN.

Este requisito se cumple al tenor de lo expuesto en Acta del 23 de julio de 2021 del Comité de Conciliación del Municipio de El Zulia, en la cual sus miembros por decisión unánime determinan proponer formula conciliatoria, acta que reposa en el numeral 37 (37CorreoAnexosAllegaActaConciliacionMunicipioZulia) del índice electrónico del expediente digital del proceso.

III. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

Tratándose de conflictos en los cuales una de las partes la integra el Estado, son susceptibles de conciliación aquéllos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante cualquiera de los medios de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejera Ponente: Myriam Guerrero De Escobar, enero 31 de 2008. Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371). Y ver providencias rads. No. 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003 de Sección Tercera.

² 04AutoAdmite - Índice Electrónico del Expediente Digital.

³ 16AutoAplazaAudiencia - Índice Electrónico del Expediente Digital

control contemplados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.⁴, pues estos medios son de naturaleza económica.

En el presente caso se observa que el medio de control impetrado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, esto es el señalado en el art. 138 ibídem, por lo que se cumple con el requisito, adicionalmente que se trató de una discusión de tipo económico, pues lo pretendido por la demandante, Luz Uribe Barrera es la nulidad del Oficio No. SG-400-2017-290 del 25 de abril de 2017, mediante el cual el Alcalde municipal de El Zulia negó la reclamación de reconocimiento liquidación y pago de unas horas extras laboradas.

En cuanto al acuerdo allegado por las partes, considera el Despacho que si bien estamos ante derechos que son irrenunciables, y por ende la conciliación no es obligatoria, sí es factible al no estar prohibida expresamente, teniendo en cuenta las previsiones del párrafo 2º art. 2º del Decreto 1716 de 2009, esto es, velando porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles, derechos que en el caso concreto no se afectaron, pues se reconoció el pago del núcleo esencial en el 100% del capital, respetándose el derecho cierto, irrenunciable e indiscutible.

IV. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Para determinar la caducidad tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, señala que *cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, (...) so pena que opere la caducidad; sin embargo, la regla general de caducidad de este medio de control establece algunas excepciones, entre ellas, cuando se demandan actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, bajo el supuesto de que estos pueden demandarse en cualquier tiempo, esto conforme se prevé en el literal C) del artículo 164.1 ibídem.*

Ahora bien, el H. Consejo de Estado ha sostenido que se entiende por prestación periódica todas las obligaciones de naturaleza laboral que pueden ser prestación social como la pensión de jubilación, o no ser prestación social como el pago de salarios o de una prima que tenga carácter salarial; a su vez las prestaciones pueden ser de i) tracto único o pago único y ii) tracto sucesivo o pago periódico, entendiéndose por estas últimas las que son recibidas de forma habitual o constante. Sumado a esto, la periodicidad en la retribución de esas prestaciones debe encontrarse vigente.⁵

Igualmente dicha Corporación ha entendido que *las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de peticiones relacionadas con el reconocimiento de acreencias de carácter salarial, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago siga teniendo vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues terminado éste, no es posible hablar de periodicidad del pago y, en esa*

⁴ "(...) Serán conciliables los conflictos de carácter particular y de contenido económico que pueda conocer la jurisdicción Contenciosa en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales, reguladas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, a excepción de los asuntos tributarios (...)" Consejo de Estado, Sección tercera, 25 de Mayo de 2000, CP. Jesús María Carrillo Ballesteros.

⁵ Consejo de Estado, Sección segunda, subsección A, sentencia del 12 de marzo de 2008, radicado N.I. 2257-08 C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

*medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término de caducidad general del medio de control citado.*⁶

El concepto de salario ha sido definido en la ley laboral colombiana como la retribución por el servicio prestado y que se constituye de todo lo que percibe el servidor público como pago por sus servicios de manera habitual, periódica, sea cualquiera la denominación que se le dé. Por ello, todo pago recibido del empleador que además de tener un propósito retributivo constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial.

Así mismo el Consejo de Estado ha señalado⁷ que el régimen que gobierna la jornada de trabajo ordinaria de los empleados públicos del orden territorial es el contenido en el Decreto 1042 de 1978, el cual en su artículo 42 indica como acreencias salariales “**De otros factores de salario.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios”.

Conforme lo enunciado, se tiene que las horas extras reclamadas tienen naturaleza salarial, pues son valores recibidos de manera habitual por el servidor público los cuales remuneran en razón del servicio que este presta a la entidad, adicional a que la norma que las regula de manera expresa señala que este trabajo suplementario constituye factor salarial.

En el caso que nos ocupa se tiene que la señora Luz Uribe Barrera al momento de presentar la demanda se encontraba prestando los servicios a la entidad demandada en calidad de empleada pública, según certificación anexa suscrita por la Secretaria de Gobierno de El Zulia, por lo tanto el vínculo laboral de quien reclama el pago de las acreencias laborales se encontraba vigente con el ente territorial.

De lo anterior se concluye que el trabajo suplementario que aquí se reclama tiene carácter de prestación periódica y en consecuencia puede ser reclamado judicialmente en cualquier tiempo, como esta previsto en el artículo 164.1 literal C) de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no opera en el presente caso, por lo tanto, el acuerdo conciliatorio es admisible, respecto de este presupuesto.

V. QUE SE HAYAN PRESENTADO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SOPORTAR LA CONCILIACIÓN, ES DECIR, QUE RESPALDEN LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE EN EL ACUERDO.

Este requisito se encuentra cumplido pues dentro del expediente de la referencia se tiene probado lo siguiente:

- ✓ La señora Luz Uribe Barrera mediante Resolución No. 94 del 7 de enero de 2009 se vinculó con la Alcaldía municipal de El Zulia nombrada en provisionalidad en el

⁶ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2017. Rad. No. 76001-23-33-000-2016-01293-01(4218-16)

⁷ Consejo de Estado, Sección segunda, sentencia del 17 de agosto de 2006, radicado No. 05001-23-31-000-1998-01941-01 (5622-05) C.P. Ana Margarita Olaya Forero.

cargo de Auxiliar Administrativo del Secretario del Tesoro código 407, categoría 6 del nivel administrativo, tomando posesión de dicho cargo en la misma fecha.

- ✓ Mediante Decreto No. 001 del 2 de enero de 2008 el Alcalde de El Zulia modifica el horario de la jornada laboral de la Administración municipal a 45 horas semanales teniendo como consideración el prestar un mejor servicio a la comunidad, fijando el siguiente horario:

Lunes a Viernes: 07:00 a.m. – 12:00 p.m.
02:00 p.m. – 06:00 p.m.

- ✓ A través de Decreto No. 116 del 1 de diciembre de 2015, el Alcalde de El Zulia modifica el horario de trabajo de los funcionarios de la administración municipal teniendo en cuenta que el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 referente a la jornada de trabajo estableció el límite máximo de 44 horas semanales y que una vez revisada la jornada laboral de los funcionarios los mismos se encontraban laborando 45 horas semanales, por lo que teniendo en cuenta la norma y los acuerdos establecidos por el Gobierno y las diferentes agremiaciones sindicales del país se hacía necesario ajustar la jornada laboral, fijando el nuevo horario así:

Lunes a Jueves: 07:00 a.m. – 12:00 p.m.
02:00 p.m. – 06:00 p.m.

Viernes: 07:00 a.m. – 12:00 p.m.
02:00 p.m. – 05:00 p.m.

Conforme lo anotado, encuentra el Despacho que la entidad demandada determinó con claridad una jornada laboral de 45 horas semanales entre el 2 de enero de 2008 y el 30 de noviembre de 2015, que cobijaba a todos los empleados públicos de la planta de personal municipal de El Zulia. Por lo que se deduce la existencia de una obligación que según los acápites fácticos y jurídicos debe ser reconocida por el ente territorial demandado.

VI. QUE EL ACUERDO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY.

El acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, pues a pesar de tratarse del reconocimiento y pago de un trabajo suplementario, el cual es un derecho laboral irrenunciable, se respeta el núcleo esencial del derecho, esto es, de los derechos ciertos e indiscutibles, pues la conciliación se está realizando sobre el 100% de lo adeudado por concepto de horas extras diurnas; así como la reliquidación del valor pagado por cesantías e intereses de las cesantías incluyendo en la base salarial los conceptos de las horas extras diurnas reconocidas, y únicamente se está acordando sobre los medios y formas de cumplimiento.

Igualmente en cuanto a la liquidación presentada y aceptada por el demandante, este Despacho parte de que la información allí contenida corresponde a la liquidación de las horas extras diurnas laboradas por fuera de la jornada ordinaria habitual, esto es con el 25% de recargo para las horas extras, atendiendo los parámetros de los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978, teniendo en cuenta la asignación básica mensual que devenga la demandante, y en virtud del principio constitucional de presunción de buena fe, se tiene por verdadera.

VII. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

De acuerdo con los parámetros estudiados por parte del Comité de Conciliación del Municipio de El Zulia y de las pruebas allegadas dentro del presente proceso, el Despacho advierte que la señora Luz Uribe Barrera prestó sus servicios como empleada pública del Municipio de El Zulia en horario adicional al establecido para los funcionarios de las entidades públicas, esto conforme al horario fijado en el Decreto municipal No. 001 del 2 de enero de 2008 y modificado por el Decreto municipal No. 116 del 1º de diciembre de 2015, y que al valorar dichos actos en conjunto se puede establecer que el primero había fijado una jornada laboral superior a la señalada en la Ley, por lo que a la demandante le asiste el derecho al pago de las horas extras laboradas que excedieron de la jornada de 44 horas semanales, de acuerdo a las previsiones señaladas en los artículos 35 y siguientes del Decreto 1042 de 1978, encontrándose que lo aquí pactado conforme la normatividad aplicable, así como los montos reconocidos, se encuentran dentro de la legalidad que debe tener todo acuerdo, en consecuencia, no se avizora lesividad patrimonial en contra del Estado.

Debe señalar el Despacho que tal como lo indicó el apoderado de la demandada, el pago del acuerdo al que llegaron las partes **debe realizarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto a la cuenta de ahorros del apoderado de la demandante, de la cual reposan sus datos en el numeral 39 del expediente digital, y que corresponde a la cuenta de ahorros N° 1352015724, del Banco Scotiabank Colpatria y de la cual es titular: El señor JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES 1.090.466.49.**

Así mismo en cuanto al requisito de constituirse este acuerdo en un título ejecutivo, lo cumple, dado que se establece una obligación clara expresa y exigible a favor de la demandante, Luz Uribe Barrera y en contra del Municipio de El Zulia, pues se señala una obligación que debe cumplir la entidad frente a la demandante y señala los términos que determinan su exigibilidad, esto es que la fórmula conciliatoria se pague conforme se expresó, en un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la actuación.

Conforme con lo expuesto el Despacho encuentra que se cumplen los requisitos necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

Resuelve

Primero. APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre Luz Uribe Barrera por intermedio de apoderado judicial y el Municipio de El Zulia el ocho (8) de septiembre de la presente anualidad en el desarrollo de la Audiencia Inicial, en los términos propuestos y aceptados dentro de la misma.

Segundo. La demandante Luz Uribe Barrera, y el demandado Municipio de El Zulia, darán cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos aquí previstos y de acuerdo a lo pactado en el mismo.

Tercero. El presente auto que aprueba el acuerdo conciliatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada, en lo que tiene que ver con lo conciliado.

Cuarto. Por Secretaría expídanse las copias que soliciten las partes con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.

Quinto: En consecuencia entonces del presente acuerdo conciliatorio, se dará por terminado el proceso.

Sexto: En firme la presente decisión **ARCHIVAR** las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d4309c8ade24ac1649162dcc3628551e17b6f2f93f6c767b283603771bfcab**

Documento generado en 27/09/2021 03:28:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00158-00
DEMANDANTE:	ELMA CECILIA GARCIA URQUIJO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso para dictar sentencia, el Despacho considera necesario decretar prueba para mejor proveer conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 213 C.P.A.C.A., pues se hace indispensable contar en el proceso con una prueba documental que permita esclarecer aspectos del fondo del asunto y teniendo en cuenta que lo pretendido es la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición de su status.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta para que allegue certificado salarial donde consten los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional (años 2016-2017) de la docente Elma Cecilia García Urquijo identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.366.276.

Se concede un término de cinco (5) días para allegar lo solicitado so pena de abrir incidente de desacato contra el funcionario encargado de emitir el medio probatorio requerido, advirtiéndole que la omisión en el cumplimiento de órdenes judiciales podrá acarrearle las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 6

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6ea55825f63ebc52918ddd3df6aa239822afb9616f6e089b5f4a994ce53888**

Documento generado en 27/09/2021 02:58:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00159-00
DEMANDANTE:	LUIS ARMANDO PABON PABON
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso para dictar sentencia, el Despacho considera necesario decretar prueba para mejor proveer conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 213 C.P.A.C.A., pues se hace indispensable contar en el proceso con una prueba documental que permita esclarecer aspectos del fondo del asunto y teniendo en cuenta que lo pretendido es la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición de su status.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander para que allegue certificado salarial donde consten los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional (años 2016-2017) del docente Luis Armando Pabón Pabón identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.222.846.

Se concede un término de cinco (5) días para allegar lo solicitado so pena de abrir incidente de desacato contra el funcionario encargado de emitir el medio probatorio requerido, advirtiéndole que la omisión en el cumplimiento de órdenes judiciales podrá acarrearle las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 6

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0cf09c1aabaaff3055c44b0df20e6e54cddef1ed443fff99ee974b75eea3d7**

Documento generado en 27/09/2021 02:55:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00509-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER DURAN MANTILLA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tiene el Despacho que en el presente proceso se había fijado como fecha para realizar audiencia inicial el día 25 de marzo de 2020, la cual no se llevó a cabo en atención al cierre de los despachos judiciales por la pandemia de COVID-19; y al encontrarse pendiente su realización se fija como nueva fecha el día **26 de octubre de 2021 a las 09:00 a.m.**

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

Se **reconoce** personería a la abogada **Claudia Torrado Franco** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.291.841 y portadora de la tarjeta profesional No. 85.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Universidad Francisco de Paula Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por Héctor Miguel Parra López en su calidad de Rector y representante legal de la institución en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 6

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebf143d1a355d3f190aa3e3716966df308123c099f4d2857a7aba97e21c1d41**

Documento generado en 27/09/2021 04:40:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	No. 54-001-33-33-006-2019-00029-00
DEMANDANTE	HUGO HERNANDO SÁNCHEZ CARRASCAL Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Se estaría en la oportunidad procesal de continuar con el trámite procesal inherente a la designación de Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia, sino se advirtiera que la suscrita debe declararse impedida para seguir conociendo del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 3º del C.P.A.C.A., esto es, **“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, mi cónyuge Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es, de la Rama Judicial, razón que motiva mi impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Séptimo Administrativo de Cúcuta, que me sigue en turno, para que decida el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6ff909c6627ecd830974e2e2a18fd718bc0ec97c053354e49b32f230ac7def**

Documento generado en 27/09/2021 10:02:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00209-00
DEMANDANTE:	MARIA PATRICIA SANJUAN AMAYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En primera medida, debe señalarse que en el asunto de la referencia se solicitó, en un primer momento, por la parte demandante, aplicar el trámite de sentencia anticipada.

Posteriormente, se solicitó la terminación del proceso por transacción, sin embargo, para el Despacho no fue posible aplicar dicha figura de manera inmediata, dado que era necesario reunir los requisitos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso para tal efecto, así como también en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, las partes no allegaron la totalidad de los documentos requeridos por el despacho.

Acto seguido, se radicó por la apoderada de la parte demandante solicitud de desistimiento de *“las pretensiones formuladas en la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011”*, petitorio del cual se corrió traslado por la secretaría de este Despacho Judicial a la entidad demandada a efectos de que se pronunciara respecto al mismo, frente a la cual, se decidió por dicho extremo guardar silencio.

Para resolver, se considera:

El artículo 314 de la Ley 1564 del 2012, aplicable al presente asunto al no encontrarse regulada la figura del desistimiento de las pretensiones de la demanda en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala al respecto lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

En consecuencia, como la solicitud de desistimiento fue presentada antes de fijar la fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y además, no se expresó oposición alguna por la parte demandada, y en virtud, a que la apoderada de la parte actora, allegó memorial poder con la facultad expresa de desistir, para el Despacho es procedente aceptar la solicitud presentada dado que cumple con los requisitos formales que exige la ley procesal para tal efecto.

Esto es, (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir según mandato otorgado para tal efecto¹.

Por otra parte, en cuanto a las costas, se tiene que el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con fundamento en la disposición anterior, visto que la parte demandada guardó silencio respecto a la solicitud de desistimiento de la demanda, el Despacho se abstendrá de imponer costas y expensas a la parte actora conforme lo preceptuado a la norma citada².

Por lo expuesto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1564 del 2012, este despacho acepta el desistimiento de la demanda por pago de la obligación y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral De Cúcuta,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante por pago de la obligación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, y si así lo desea el extremo demandante, se ordenará devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose previa anotación secretarial de rigor.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 03 de septiembre de 2015, proferido por la Magistrada Ponente Martha teresa Briseño de Valencia. Bajo el radicado No. 080012331000-2012-00356-01 (20626).

² Consejo de Estado, sección primera, auto del 27 de octubre de 2017, Consejera Ponente, María Elizabeth García González., bajo el radicado No. 11001-03-24-000-2015-00363-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3233ad478d5e7d31797a31cf44226603772423bc3417a3601713b58b84b6344**

Documento generado en 27/09/2021 05:35:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2019-00290-00
DEMANDANTE:	CIRO MIRANDA ROLÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el Auto de fecha 05 de agosto de 2020, mediante el cual, este Despacho Judicial, rechazo la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dicho recurso, se encuentra regulado en el numeral 1 del artículo 243 del Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo, donde se establece que es apelable en primera instancia el auto que “rechace la demanda”.

De otra parte, el recurso de apelación se interpuso dentro del término previsto en el numeral 2 del artículo 244 del CPACA, normativa que se cita literalmente atendiendo que el recurso fue interpuesto antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, y atendiendo que obra memorial de renuncia al poder a él otorgado por parte del abogado **ALEXIS JAVIER MORA BERMÚDEZ**, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., se entiende terminado el poder a él otorgado.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**¹ ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto del 05 de agosto de 2020 que rechazó la demanda por caducidad del medio de control, proferido por este Despacho Judicial,

SEGUNDO: Por secretaria remítase el expediente debidamente escaneado, ante la Oficina de Apoyo Judicial, para que efectúe el reparto correspondiente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Art. 243 parágrafo 1° del CPACA.

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3b196d953f3a1bd31b56f085e1b356f552d9afa6dc24decbf9548cb5ae0d95**
Documento generado en 27/09/2021 10:18:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00134-00
EJECUTANTE:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
PROCESO:	EJECUTIVO

Sería del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales que debe reunir la demanda de la referencia a efectos de librar o no mandamiento de pago ejecutivo, sino se advirtiera que este despacho Judicial no tiene jurisdicción para asumir el conocimiento del asunto, y por lo tanto, no puede realizar pronunciamiento de fondo sobre el mismo. Lo anterior, atendiendo lo consagrado en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, en casos análogos.

I. ANTECEDENTES

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo contra el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, en los siguientes términos:

- 1. Por el monto de \$50.492.805 por concepto de mesadas causadas entre los periodos del 2 de julio de 1991 al 31 de mayo de 2004 y del 1 de marzo de 2019 al 30 de abril, respecto del señor Elio Flórez sustituido por su esposa María Emma González de Flórez.*
- 2. Por los intereses de mora causados respecto de la suma anterior, tasados hasta el 30 de abril de 2020, en \$14.848.204 los que se sigan causando, conforme la tasa de DTF vigente para cada mes de mora y hasta que se realice el reembolso por parte de la entidad; respecto a las cuotas parte pagadas al señor Elio Flórez sustituido por su esposa María Emma González de Flórez.*
- 3. Por el monto de \$34.052.164 por concepto de mesadas causadas entre los periodos del 1 de junio de 2004 al 30 de junio de 2007 y del 1 de octubre de 2007 al 28 de febrero de 2019, respecto del señor Elio Flórez sustituido por su esposa María Emma González de Flórez.*
- 4. Por los intereses de mora causados respecto de la suma anterior, tasados hasta el 30 de abril de 2020, en \$1.319.061 los que se sigan causando, conforme la tasa de DTF vigente para cada mes de mora y hasta que se realice el reembolso por parte de la entidad; respecto a las cuotas parte pagadas al señor Elio Flórez sustituido por su esposa María Emma González de Flórez.*

Lo anterior, lo sustenta fácticamente, así:

- Que mediante Resolución No. 014 del 16 de agosto de 1991 la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación en favor del señor Elio Flórez.

- En este mismo acto administrativo, se determinó que *“la pensión sería reconocida directamente por La Previsora S.A. Compañía de Seguros y compartida por las Entidades a las cuales prestó sus servicios el señor Elio Flórez conforme la proporción de días laborados en cada una de ellas”*.
- Que en la Resolución No. 014 del 16 de agosto de 1991 se determinó que la distribución del reconocimiento pensional se haría por parte de la Caja de Previsión Social de los empleados y obreros departamentales del Norte de Santander y La Previsora S.A., conforme a los tiempos de servicios realizados en el mismo acto. Es decir, conforme a dicho acto administrativo el Departamento de Norte de Santander es responsable y concurrente en el pago de las mesadas causados y pagadas al señor Elio Flórez en un porcentaje del 52,38%, tanto así, que en la parte resolutive, artículo tercero, del acto de reconocimiento, se estableció lo siguiente:

“ARTICULO TERCERO: El valor de la Pensión reconocida en esta Providencia está a cargo de la siguientes Entidades:

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LOS EMPLEADOS Y OBREROS
DEPARTAMENTALES DEL NORTE DE SANTANDER

(SECRETARIA DE EDUCACIÓN) \$78.160.03

LA PREVISORA S.A. CIA DE SEG. \$71.036.25

TOTAL \$149.196.28”.

- Que el *“Instituto de Seguros Sociales reconoció y decretó el pago de la pensión de vejez al señor Elio Flórez, una vez cumplió los requisitos para ello, por medio de la Resolución No. 000491 de 2004”* y que mediante *“Resolución No. 006 de 2013, La Previsora S.A. Compañía de Seguros reconoció la sustitución de pensión a favor de la señora María Emma González de Flórez, como cónyuge sobreviviente”*.
- Que se han remitido por parte de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** sendas cuentas de cobro por concepto de cuotas partes al Departamento de Norte de Santander, sin obtener pago alguno por las mismas.

II. CONSIDERACIONES

Sobre los asuntos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, expresa en su tenor literal lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que para efectos de este estatuto procesal constituyen títulos ejecutivos:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹, ha precisado sobre el particular lo siguiente:

"Así las cosas, verificada la normatividad puesta de presente, el supuesto de hecho no está dado entre los asuntos que compete tramitar vía ejecutiva por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que tenga incidencia lo previsto en el artículo 297 de esa misma codificación, que al calificar los documentos constitutivos de título para efectos de ese Código, reseñó:

- Las decisiones en firme dadas con ocasión de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, donde la entidades públicas queden' obligadas al pago de sumas de dineros en forma concreta; - sus sentencias debidamente ejecutoriadas; - los contratos, documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo por el cual se declara el incumplimiento, acta de liquidación del mismo o acto proferido con ocasión de la actividad contractual, claro está, sin perjuicio del cobro coactivo que pueden ejercer las entidades públicas; - así mismo las copia auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, donde conste el reconocimiento de un derecho o existencia de una obligación específica, pero exigible a cargo de la autoridad administrativa respectiva.

No puede entenderse entonces, que se trata en este ítem normativo de nuevos supuestos no previstos en el artículo 104 que regula la competencia general de lo contencioso administrativo, sino de una complemento obvio, en el cual, para poner en funcionamiento el aparato judicial en esa especialidad ejecutiva, debe acreditare la naturaleza del título bajo las premisas legales reseñadas, no se trata de un enfrentamiento de normas ni

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. M.P. María Mercedes López Mora. Radicado: 1100101200020130005900. Referencia: Conflicto entre Jurisdicciones Ordinaria Laboral y Administrativa. Bogotá, 16 de mayo de 2013.

yuxtaposición de las mismas, simplemente el artículo 297 delimitó los documentos que materializarán la pretensión por vía ejecutiva, en punto de lo preceptuado en el numeral 6º *ibídem*.

De manera alguna puede pensarse que existe al interior del Código una controversia normativa o que se repelen unas a otras, cuando lo lógico es observar y analizar todas las normas en forma holística e integral, por ende, nada enseña que se haya planteado nuevos ejecutivos en el artículo 297 diferentes a los del artículo 104, pues como bien previó el primer precepto aludido, fue diseñado para dejar claro qué constituye título para hacer valer ante esa jurisdicción, pero conforme al numeral 6º del segundo precepto enunciado.

Como puede apreciarse, ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no esté relacionada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis exegético o demasiado legalista, en tanto las normas de competencias son de expresa regulación de inmediata aplicación. El permitir cualquier clase de interpretación es lo que lleva a los jueces a proponer conflictos y, de contera, se afrenten principios de celeridad y eficiencia".

Así las cosas, bien debe precisarse que como se han planteado la demanda, los anexos a la misma y la pretensión como tal, es asunto ajeno al resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo suficiente para concluir, de la mano del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, que debe conocer la Justicia Ordinaria de todo aquello que no esté atribuido por la Ley a otra Jurisdicción, como sucede en autos."

En otro pronunciamiento se adujo por esta misma Alta Corporación, en un caso similar, lo siguiente²:

"(...) Decisión del caso. El artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme", y el numeral 5º del canon 2º de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de

"la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

En el asunto sub examine, el demandante aportó copia de la Resolución No. 0348 del 1º de julio de 2010, mediante la cual se le reconoció por concepto de cesantías definitivas la suma de \$77.754.711.00 y certificado expedido por la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., según el cual, la fecha de pago fue el 22 de diciembre de 2010.

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

"(...) Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la Ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria (...)"

Por su parte, la doctrina nacional especializada ha precisado sobre el particular:

² Consejo Superior de la Judicatura, providencia del 24 de julio de 2013, radicado: 11001010200020130053400, asunto: conflicto negativo de jurisdicción entre juzgado laboral y administrativo del circuito en el Municipio de Valledupar.

“Frente a los numerales 1, 2 y 3 del artículo, no hay duda que son títulos de recaudo ejecutables ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues así está consagrado en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. No ocurre lo mismo respecto del numeral 4, es decir, sobre la ejecución de los actos administrativos donde consten obligaciones a cargo de una entidad estatal y no a su favor (laborales, pensionales, multas, sanciones urbanísticas, etc). Ese listado incluido en el artículo 297, así como el señalado en el artículo 98 del mismo CPACA, enumeran cuáles son los títulos que prestan mérito para ejecutar, pero en forma alguna asignan competencia procesal, pues por un lado existe una norma procesal especial que se encarga de esta tarea, esto es el artículo 104 y por otro lado, porque el artículo 297 in fine, solo define qué se entiende por título ejecutivo para los efectos del CPACA, mas no tiene la virtud de atribuir competencia para su conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa(...)

(...)

*En ese orden de ideas, **no es viable que el juez administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en actos administrativos de cualquier naturaleza donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una entidad pública**, con excepción de aquellos actos administrativos dictados en la actividad contractual, pues por originarse en los contratos celebrados por dichas entidades, la jurisdicción contencioso administrativa, sí debe conocer de la ejecución de las obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual”³.*

Inclusive, se ha precisado en materia de actos administrativos que reconocen una pensión, lo siguiente:

“Así las cosas y analizando el aspecto relativo a la competencia de la jurisdicción civil, se tiene que los títulos ejecutivos que no sean susceptibles de tramitarse por el proceso ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativo serán del conocimiento de la jurisdicción civil ordinaria por regla general, y por excepción de la jurisdicción ordinaria laboral, en los casos de títulos ejecutivos que se deriven de una relación laboral o de conflictos del Sistema Integral de Seguridad Social, como podría ser por los actos administrativos que reconocen una pensión o una prestación laboral tales como primas, cesantías, etc”⁴.

En el caso concreto, es evidente que lo pretendido en la demanda ejecutiva impetrada por la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** es la ejecución de una obligación derivada de un acto administrativo de naturaleza pensional, en el cual se aduce el adeudamiento de una cuota parte pensional por parte del **Departamento de Norte de Santander**, asunto que, conforme a lo expuesto en precedencia, no es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, en virtud de lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, por disposición propia del legislador, lo procedente será remitirlo a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, conforme a lo establecido en el artículo 15 de Código General del Proceso y artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

En resumen, atendiendo la normatividad específica en la materia, los soportes jurisprudenciales y doctrinales citados con anterioridad, y la realidad del expediente, es evidente que ésta jurisdicción no es competente para conocer del presente asunto, pues los procesos de ejecución donde preste mérito ejecutivo un acto administrativo que no se encuentre sujeto o vinculado a ningún contrato

³ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., sexta edición, año 2021, pág. 450-451.

⁴ Ibídem, pág. 458.

estatal no se enmarca en alguno de los asuntos que son del resorte y conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, establecidos por el legislador para su trámite y desarrollo, por lo tanto, lo que en derecho corresponde será su remisión por falta de jurisdicción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por la secretaría de este Despacho, **REMÍTASE** en forma inmediata el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cúcuta, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90576da7dad673a1d85fac867eb9fde775c1f8d2032bb2ccd5c530dfa817bbb**

Documento generado en 27/09/2021 10:29:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00149-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA - SAYCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibidem, es instaurada por la **Sociedad de Autores y Compositores SAYCO** en contra del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control reparación directa de la referencia.
2. Ténganse como parte demandante en el proceso de la referencia a la **Sociedad de Autores y Compositores SAYCO**.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante edwinroblesch@gmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
5. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará

a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4°, 5° y 7° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, y del Ministerio Público

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. Reconózcase personería al abogado **EDWIN ROBLES CHAPARRO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido y que obra como documento anexo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **34244a8e1020de15f687b687bf99c08d5499785364b19be4e982a2ec248ebcdd**

Documento generado en 27/09/2021 02:13:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00151-00
DEMANDANTE:	TERESA VILLAMIZAR CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la señora **TERESA VILLAMIZAR CRUZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

Acto ficto o presunto, constitutivo del silencio administrativo negativo relacionado con la petición radicada el 10 de mayo de 2018, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas anterior al cumplimiento de su status de pensionado a la Secretaria de Educación del Municipio de Cúcuta, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **TERESA VILLAMIZAR CRUZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, entidad

demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
 9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, y del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
 11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc342e020c4fe42fdd794a33a980f06caccea145fddb16049a69b80f5bcad22**

Documento generado en 27/09/2021 02:07:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00157-00
DEMANDANTE:	ANDERSON JULIAN JAIMES SANABRIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibidem, instaurada por el señor **ANDERSON JULIAN JAIMES SANABRIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control reparación directa de la referencia.
2. Ténganse como parte demandante en el proceso de la referencia al señor, **ANDERSON JULIAN JAIMES SANABRIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: javierparrajimenez16@gmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
5. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de

reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Remítase copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda y sus anexos, al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en los términos allí establecidos.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º, 5º y 7º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **JAVIER PARRA JIMENEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver folio 51 anexos de la demanda.

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe1329af3cdba5245d42e33c73f08b2321d61e81cc0c17b32ff119a0192fdb**
Documento generado en 27/09/2021 01:58:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00158-00
DEMANDANTE:	CARMEN AMANDA RANGEL RANGEL
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE TOLEDO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del oficio del 11 de mayo de 2020, suscrito por el doctor VICTOR ARMANDO GAMBOA VELASCO, Alcalde Municipal de Toledo, y el oficio N° NDS2020EE001692 de fecha 05 de febrero de 2020, suscrito por la Doctora LAURA CRISTINA CACERES NIÑO, Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante los cuales se niega el derecho al reconocimiento del tiempo de servicios que laboró la demandante bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios y/o contratos de prestación de servicios con esas entidades en el Municipio de Toledo, para efectos de pensión de jubilación.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, se establece que para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observaran las siguientes reglas:

“

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite, se pretende por parte de la señora CARMEN AMANDA RANGEL RANGEL el reconocimiento de unos tiempos de servicio prestados mediante OPS al Departamento Norte de Santander – Municipio de Toledo, para efectos pensionales, entre el año 1989 hasta 2003 como docente oficial.

A su turno, uno de los actos acusados es proferido por el alcalde Municipal de Toledo Norte de Santander, municipio que conforme al poder otorgado corresponde también al domicilio de la parte demandante.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona**, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e069ed8e6a57e67dc21afdb7fdfe2f5134e3d8673de2c78f6546db8d74ea2e**

Documento generado en 27/09/2021 10:51:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00161-00
DEMANDANTE:	ANADIVA DIAZ RIVERA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SARDINATA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibidem, fue instaurada por la señora **ANADIVA DIAZ RIVERA** en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SARDINATA**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

Acto administrativo No. NDS2020EE001723 del 05 de febrero de 2020, por la cual se le negó el derecho al reconocimiento del tiempo de servicio que laboró bajo la modalidad de ordenes de prestación de servicio y/o contrato de aprendizaje con esa entidad, para efectos de pensión de jubilación a ANADIVA DIAZ RIVERA, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.

Acto administrativo No. AMS-SG-NRR-207 del 10 de marzo de 2020, por la cual se le negó el derecho al reconocimiento del tiempo de servicio que laboró bajo la modalidad de ordenes de prestación de servicio y/o contrato de aprendizaje con esa entidad, para efectos de pensión de jubilación a ANADIVA DIAZ RIVERA, expedida por el Municipio de Sardinata.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **ANADIVA DIAZ RIVERA** en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SARDINATA**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y al MUNICIPIO DE SARDINATA**, entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
 9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante y del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
 11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c730660ed7f5b2a0aee0dee2ac2b99bab2311780646da44a57f0a8d4ce164691**

Documento generado en 27/09/2021 10:45:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00163-00
DEMANDANTE:	VICTOR ALFONSO MENDOZA GALINDO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Encontrándose el proceso de la referencia repartido a este despacho judicial y para estudio sobre su admisión, la parte demandante, mediante oficio enviado al correo electrónico del despacho, manifiesta que retira la demanda de la referencia, por cuanto la demandada derogó el acto administrativo demandado y lo sustituyó por uno similar.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Ahora bien, como quiera que en el asunto de la referencia no se ha proferido auto admisorio de la demanda, y en forma consecuente no se ha surtido aun la notificación a ninguno de los demandados es posible concluir que no se ha trabado la *litis*, siendo por tanto, procedente su retiro.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el demandante, señor **VICTOR ALFONSO MENDOZA GALINDO**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER por la Secretaría de este Despacho Judicial la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, en el evento de ser solicitado por la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496163811e52cbcc72d17831c1cdfd1650ebe2106d437185de895b94eb7b691e**
Documento generado en 27/09/2021 02:24:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00245-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-
DEMANDADO:	MARÍA MAGDALENA TEJADA MONTAÑO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad de la Resolución N° 011815 del 24 de septiembre de 1996, “Por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio” y la Nro. PAP 026024 del 16 de noviembre de 2010, que reconoce pensión de sobrevivientes en la misma cuantía.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, se establece que, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observaran las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el hecho tercero de la demanda, así como también entre otros, en la carpeta 04 anexo 3, identificado con el número de folio 35, la última entidad donde laboró la señora MARÍA ELENA MONTAÑO DE TEJADA, fue en LA ESCUELA INTEGRADA SAN CALIXTO del Municipio de San Calixto – Norte de Santander, ejerciendo el cargo como DOCENTE PRIMARIA

De otra parte, el domicilio de la pensionada señora MARÍA MAGDALENA TEJADA MONTAÑO, quien es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes cuya nulidad también aquí se pretende, lo es, en el Municipio de Ocaña.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168

del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0ab32bd261054068ec171fca091cb158b57c9c1bc02ccaf3bc295e26b4f9ea**

Documento generado en 27/09/2021 10:38:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>